



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 7 de marzo de 2012.
C-18-12.

Licenciada

Liz Delgado Linares

Secretaria Ejecutiva del

Sistema de Ahorros y Capitalización de

Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP)

E. S. D.

Señora Secretaria Ejecutiva:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota SIACAP-N-S.E.05-2012, en la que consulta a esta Procuraduría si en virtud de la ley 8 de 6 de febrero de 1997, el Consejo de Administración del Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de Servidores Públicos (SIACAP), puede ser considerado en Panamá como el ente regulador del sistema de ahorro y capitalización de pensiones de los servidores públicos.

Sobre el particular, debo indicar que la referida ley 8 de 1997 creó el Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP) destinado a otorgar beneficios adicionales a las pensiones de invalidez permanente, incapacidad permanente absoluta por riesgo profesional y de vejez, que se concedan a los servidores públicos de acuerdo con la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Forman parte de este sistema, todas las personas que al momento de la entrada en vigencia de la mencionada ley 8 ostentaban la calidad de servidor público y los que a partir de esa fecha sean nombrados temporal o permanentemente, para desempeñar cargos en los órganos ejecutivo, legislativo, judicial; en los Municipios; entidades autónomas o semiautónomas; y, en general, en todas las instituciones públicas. También pertenecen al sistema los ex servidores públicos que mantienen cuenta individual en el sistema, por haber realizado contribuciones al SIACAP, salvo las excepciones que establece la propia ley (véase artículo 2 de la ley 8 de 1997 y artículo 2 del decreto ejecutivo 27 de 1997).

La administración del SIACAP está a cargo de un cuerpo colegiado denominado **Consejo de Administración**, el cual cumple funciones administrativas, de fiscalización y de vigilancia, tal como se desprende de los numerales 4 y 5 del artículo 8 de la ley 8 de 1997, según los cuales dicho Consejo tiene como función establecer las directrices y política general aplicables al SIACAP con sujeción a lo dispuesto en esta ley; orientar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento general y la buena marcha del SIACAP, e instruir y ordenar lo conducente a las entidades que tengan a su cargo la ejecución de operaciones de registro, pagaduría y de inversión de los recursos del SIACAP.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Aunado a lo anterior, la ley 8 de 1997 en su artículo 8-A, introducido por la ley 60 de 2010, le da potestad al Consejo de Administración para imponer multas a quienes cometan actos u omisiones que conlleven la violación de las disposiciones contempladas en la referida ley 8 de 1997 y su reglamentación, además lo faculta para dictar el procedimiento para la aplicación de estas sanciones.

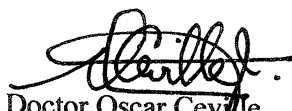
Por su parte, el Título VI del decreto ejecutivo 27 de 1997, que tiene como epígrafe "la Orientación, Fiscalización y Vigilancia del SIACAP", contiene una serie de disposiciones, entre las cuales se destaca la señalada en el literal d del artículo 80, que establece que le corresponderá al Consejo de Administración la responsabilidad de emitir los instructivos necesarios para el buen funcionamiento del SIACAP; impartir normas de carácter obligatorio para la entidad registradora-pagadora y las entidades administradoras de inversión. Igualmente, en los literales e y f del mencionado artículo 80 se le atribuyen al Consejo de Administración del SIACAP las funciones de fiscalizar el funcionamiento y operaciones de la entidad reguladora-pagadora y de las entidades administradoras de inversiones, así como la de fiscalizar las inversiones de los recursos del SIACAP y el cumplimiento de los límites máximos de inversión establecidos en la ley y en el reglamento, respectivamente.

Adicional a lo anterior, el artículo 81 del mencionado decreto ejecutivo, en virtud de las funciones de fiscalización que le competen a dicho Consejo, le atribuye la facultad para solicitar en cualquier momento antecedentes a las entidades administradoras de inversión y a la entidad registradora-pagadora y de inspeccionar las operaciones de las mismas y su contabilidad, siempre y cuando ello se relacione con las funciones que estas entidades cumplan para el SIACAP.

En virtud de lo antes expuesto, este Despacho es de opinión que si bien es cierto que la ley 8 de 1997 no instituye al Consejo de Administración del Sistema de Ahorros y Capitalización de Pensiones de los Servidores Públicos (SIACAP) como ente regulador del sistema de ahorros y capitalización de pensiones de los servidores públicos de Panamá, no lo es menos que la citada ley 8 de 1997 y su reglamentación, confieren a dicho organismo funciones de regulación, control, fiscalización y orientación de dicho sistema de ahorro y capitalización de pensiones, que son propias de un ente regulador.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

